

nistros para el despacho de los negocios fiscales, en términos de no haber falta para los demás, desempeñe el mas moderno la plaza durante la ausencia del fiscal, lo que no puede respecto del supremo tribunal supletorio de guerra, el Exmo. Sr. presidente interino me manda ordene á V. E. que bajo su estrecha y particular responsabilidad cumpla sin escusa ni pretesto con lo que se le tiene prevenido para que el Sr. Lic. D. José Florentino Conejo continúe, miéntras disfruta la licencia concedida, el Sr. Torres y hasta nueva orden.

Dios y libertad. México abril 27 de 1835.—
Tornel.—Exmo. Sr. presidente del supremo tribunal de guerra.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3.^a—Exmo. Sr.—Hoy digo al Sr. D. Domingo Ruz, ministro letrado del supremo tribunal supletorio de guerra lo que copio.—“Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino de lo que V. S. manifiesta en su nota de 11 de este mes, me ordena le diga en contestacion, que el dia 24 del corriente se presente en este palacio nacional á prestar el juramento prevenido por la ley, á cuyo efecto se inserta esta disposicion al Exmo. Sr. presidente del supremo tribunal de la guerra.”

Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México abril 13 de 1835.—
Tornel.—Exmo. Sr. presidente del supremo tribunal de guerra.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 1.^a—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino me ha mandado que extrañe á V. E. los términos descomedidos, insubordinados y conminatorios de la nota que ha suscrito con fecha de hoy, contestando á la que con la de ayer se le dirigió para que diese cumplimiento á las órdenes del supremo gobierno, á lo que está obligado como presidente del tribunal, y muy especialmente como general del ejército.

Mas, extraño es que V. E. use de la expresion alarmante y sediciosa de que se desaira la clase militar con la separacion de un ministro letrado, cuando ha callado al separarse algunos generales del ejército, y cuando calló al retirarse de la presidencia á su antecesor y la admitió sin creerlo contrario entónces, ni á la constitucion, ni á las leyes, ni á esa clase militar, que siendo el modelo de la obediencia, jamas participará de intereses de particulares que se pretenden identificar con los del partido enemigo del orden y del gobierno.

El gobierno en diferentes épocas y recien-

temente al presentar la memoria anual á las augustas cámaras, ha recomendado la urgencia, la conveniencia, la necesidad de dar la ley orgánica del tribunal que lo saque de la situación precaria que hoy tiene, no por falta del gobierno, sino por la de las leyes que ha pedido con tanta instancia. De acuerdo en este punto con el tribunal supletorio de guerra y marina, va á renovar sus gestiones para el efecto.

Me manda S. E. por último, que diga á V. E. que así como el secretario del ramo ni huye ni teme responder ante las leyes de su conducta en este punto, así también el supremo gobierno procederá contra V. E. y lo someterá al poder de las mismas leyes, si se sobrepasare á suscribir otra nota del tenor de la que ahora contesto.

Dios y libertad. México abril 24 de 1835.

—*Tornel.*—Exmo. Sr. general D. Vicente Filisola, presidente del supremo tribunal supletorio de la guerra.

Exmo. Sr.—Puse en conocimiento del tribunal supremo de guerra y marina el oficio que de orden de S. E. el presidente interino y con fecha 24 del presente me dirigió V. E., y después de haberse impuesto detenidamente en su contenido, se sirvió acordar manifieste al

gobierno supremo el ningun mérito que le ha podido prestar para esta comunicacion, el oficio en que el tribunal supremo de guerra y marina por mi conducto ha protestado haber representado como debia, contra una providencia que juzga opuesta á los derechos de propiedad, á la constitucion, á las leyes y á los principios; que ha sido desairado y con él la clase militar, que el tribunal no es supletorio, que hará las gestiones oportunas, y que por fin ha cubierto su responsabilidad.

Al efecto, ha acordado recuerde yo á V. E. las diversas y multiplicadas leyes, en que se impone á los tribunales en general y en particular al supremo de guerra y marina, la obligacion de representar y replicar sobre las providencias que estimare contrarias al bien comun, de nociva trascendencia al ejército y de menoscabo á sus atribuciones; pero despues de las varias que ya se han indicado á V. E. seria molesta una reproduccion; no obstante que no se han expresado todas las que en distintos tiempos se fueron expidiendo.

Si estas disposiciones infieren al tribunal una obligacion que bajo su responsabilidad debe cumplir, se ve en la dura precision de manifestar que no puede impedirsele legalmente represente, y mas cuando la ley le previene que no sofoque su voz algun respeto humano ó mo-

tivo: llena pues, un deber representando que no solo le impuso la ley, sino que imperiosamente reclama la sociedad. Si sus representaciones ofenden, deróguense las leyes, quítense estas obligaciones y el tribunal entonces enmudecerá en esta parte; pero haber jurado guardar una constitucion que en el artículo 154 dejó á los militares sujetos á las autoridades, á que lo estaban en 4 de octubre de 824 segun las leyes vigentes, y callar ó negarse á cumplir lo prevenido por estas el tribunal mismo que ya existia en aquella fecha, es una cosa inconcebible á este cuerpo, segun acordó lo diga á V. E.

Igualmente, acordó el tribunal, advierte que se me conmina si suscribo sus comunicaciones al gobierno supremo del tenor de la pasada; y como que yo soy el conducto por donde deben ellas dirigirse, ó es preciso que ellas queden cortadas é impedidas las representaciones que deban hacerse, ó se hace indispensable que V. E. marque los solos oficios que puedo suscribir. Mucho sentiria el tribunal que se le pusiese en la imposibilidad de elevar su voz al gobierno, y aun mas el que esta conducta diera motivo para la formacion de inyectivas contra el ministerio.

A mas de lo representado sobre lo nocivos que son los juicios por comision, el tribunal

acuerda manifieste a V. E. que de lo mucho que hay escrito en la materia, solo ha indicado muy poco, bastándole que V. E. diga que tales principios son ineluctables; mas como se hayan creído inaplicables, esto presta ocasion para advertir que la nota de ese ministerio acaba de manifestar que toda la justicia y toda la razon está de parte del tribunal, bastando para convencer esto la narracion sencilla de la historia del mismo.

Este por decreto de 23 de enero de 822, fué creado para ejercer *todas las funciones que ejercia el de España* hasta la reunion del congreso: reunido este en 24 de febrero del mismo año confirmó dos dias despues á todos los tribunales, aunque en clase de por ahora: disuelto aquel congreso y declarado convocante, le sucedió el constituyente, y este impuesto de la organizacion que tenia el tribunal en 12 de enero de 824 cuando creó la segunda sala, estableció en el artículo 154 de la constitucion, que los militares continuasen sujetos á las autoridades á que lo estaban entonces segun las leyes vigentes, y esto á los pocos meses de aquel mismo año, en cuyo corto tiempo no se le podia olvidar lo acordado para el tribunal supremo de guerra y marina.

Ya se ve por un artículo constitucional garantizada la existencia del tribunal, y ya se de-

ja entender que este artículo debe ser alterado con arreglo á lo prevenido para los de su clase: notaré que desde entonces quedó suprimida en todos los decretos la palabra supletorio, y que solo en las comunicaciones que se ha servido dirigir V. E. en estos últimos dias ha vuelto á usarse. Notaré asimismo, que aquel congreso constituyente que sabia muy bien la organizacion del tribunal, cuando en el artículo 148 prohibió los juicios por comision, no estimó que este tribunal supremo fuese una comision militar como lo juzga paladinamente V. E.; á no ser que se diga que aquel congreso no sabia lo que eran comisiones.

Las comisiones conforme á la cédula de 11 de enero de 1770, juzgaban conforme á las leyes vigentes, y solo eran de consiguiente caracterizadas por la amovilidad de los comisionados; y así cuando el congreso constituyente proscribió las comisiones, quitó la amovilidad de los ministros de este tribunal supremo, supuesto que de otra suerte, con conocimiento el mismo congreso en el artículo 148 de la constitucion proscribia las comisiones; y en el 154 dejaba una organizada, cuya monstruosidad no es creible ni decoroso atribuirle á los autores de la constitucion.

¿Por qué, pregunta V. E., esa alarma por la separacion de un ministro letrado, y no por la

de los generales? Y el tribunal contesta, que por una razon perentoria; porque las leyes lo disponen así: baste al efecto citar el artículo 5 de la planta dada al consejo el año de 1773, en que se dispuso que los ministros y fiscal togados permaneciesen siempre en él, cuya disposicion se ratificó por real órden de 25 de agosto de 817, y que no hay decision alguna para los militares; de ahí procedió la costumbre y práctica de ocupar el gobierno frecuentemente á los militares que se hallaban en el antiguo consejo, y despues en el tribunal supremo segun lo juzgaba conveniente sin contravencion de ley.

La cuestion no es de un ministro, lo es de principios y de tanto influjo, cuanto que afectan nada menos que al valor de los fallos: así lo conoce hasta el autor ó autores de los editoriales del Diario del gobierno, cuando asientan que la cuestion es de cosas. Estas en efecto son de tal trascendencia, que refluyen precisamente en las personas sujetas á las decisiones del tribunal, es decir, á la clase toda del ejército.

V. E. estima alarmante la expresion de desaire inferido á este cuerpo y al tribunal, y á esto se me previene conteste que segun el diccionario de la lengua y acepcion comun de esta expresion, ella importa la idea de ser des-

atendida una cosa; y no habiéndolo sido la representación del tribunal sino calificados ventajosamente sus principios por V. E., el tribunal fué desairado y con él los que sean juzgados en comision, ¿dónde está pues, el desacato, dónde la insubordinacion, dónde la alarma?

De lo expuesto se infiere claramente que no faltan leyes, y que cuando el tribunal las ha exigido, lo ha hecho solamente para los puntos no decididos, y que fueron separados por la constitucion de la inspeccion del tribunal; por ejemplo, las causas de presas de mar y otras que pertenecieron antes al ramo de marina, la responsabilidad de los ministros, la decision en los recursos de nulidad y otros varios, para cuya confirmacion y que V. E. vea, que aun el gobierno supremo así pensó antes de ahora, parece oportuno recordar que el 8 de octubre del año próximo pasado de 834, de órden del Exmo. Sr. general presidente D. Antonio Lopez de Santa Anna, se pidió á este tribunal un informe y entre otras expresiones de que usó el encargado del despacho de esa secretaría, son notables las siguientes: Pedia „un proyecto de la forma en que debe quedar ese supremo tribunal y que concilie *el lleno* de sus interesantes objetos, con el sistema de gobierno que nos rige.”

“Los juzgados militares de 1.^a instancia necesitan una organizacion completa, y esta es

la que espera el supremo gobierno que proponga V. E.” Ya se ve que del tribunal se pedia no una organizacion completa como en los juzgados inferiores, sino la que exige para el lleno de sus atribuciones solamente en los puntos por decidir: esto es muy claro y terminante, como lo son tambien los fundamentos expendidos.

El tribunal supremo juzga que sin mérito se ha deprimido á su presidente, y se hizo violencia para creer que se le hubiese dirigido la comunicacion que leyó impresa en el Diario del 24 del presente, cuando semejantes diferencias, la conveniencia pública recomendaba el que fuesen reservadas, con cuyo carácter fueron acordadas: ya estampadas las dos comunicaciones, ya provocada la opinion pública, esta cree el tribunal que siendo inflexible y superior á todas las gerarquías, verá el contraste entre dos documentos; el uno formado con circunspeccion y comedimiento, y el otro en los términos que aparece; y á mas que del presidente de un tribunal supremo se exige la obediencia pasiva y ciega que en el servicio militar activo. Los militares en el tribunal, juzga este que tienen diversas obligaciones, distintos deberes, y que no puede por lo mismo exigírseles sean unos instrumentos ciegos; de otra suerte, sin opinion propia, tendrian que ir aun para los fallos á consultar otra voluntad:

á no juzgar el tribunal claro este punto, se alargaria segun me dice, extendiendo las razones de diferencia tan marcada entre estar un general fuera ó incorporado al tribunal; pero V. E. no las desconoce, y seria molesto demostrarse en probar la independenciam de los individuos del ramo judicial militar.

Bien quisiera el tribunal supremo, segun me encarga lo manifieste, prescindir de entrar en una cuestion con el gobierno supremo, por lo mismo que entiende tener la justicia de su parte; pero provocado porque se llama faccioso á su presidente, ha juzgado necesario separarse esta nota inmerecida, y ménos todavía cuando V. E. solo sabe el acuerdo del cuerpo, pero no la opinion de sus individuos; de modo que si la mia fuese de acuerdo con las opiniones de V. E. hace mas palpable la injusticia.

Todo lo referido ha sido acordado por el tribunal supremo que literalmente he tenido la honra de transcribir á V. E., suplicándole se penetre de la precision en que se pone al tribunal, cuya opinion se ha visto agredida y mancillada con los caracteres que se han marcado sus acuerdos.—Reciba V. E. las sinceras protestas de mi consideracion.

Dios y libertad. México abril 27 de 1835.
—Exmo Sr. secretario del despacho de guerra y marina.

Los infrascriptos secretarios del supremo tribunal de guerra y marina de la federacion— Certificamos con vista de los respectivos expedientes que en conformidad de lo prevenido por la ley de 30 de enero de 1827, sancionada á virtud de la traslacion á Texcoco de la audiencia de México á que estaba adicto el tribunal, y con el objeto de llenar los huecos que dejaron sus magistrados, fueron nombrados los señores Barrera, Cerquera, Olaez, Peza, Jáuregui, Castañeda, y de fiscal el Sr. Torres en 7 de febrero del propio año. Que por fallecimiento del primero fué nombrado el Sr. Sanchez en 1.º de marzo de 830, y por el de este, el Sr. Obregon en 27 de julio de 1832. Por el del Sr. Cerquera, el Sr. Azcárate en 10 de mayo de 828. Por el de este el Sr. Lebrija en 12 de febrero de 831. Por jubilacion del Sr. Olaez, el Sr. Lombardo en 31 de enero último. Por la promocion del Sr. Castañeda á la suprema corte de justicia, fué nombrado el Sr. Buenrostro en 23 de abril de 834, y por su separacion que determinó el gobierno supremo, fué nombrado el Sr. Ruz en 10 de abril del presente año. Igualmente certificamos que por haber sido electo diputado al congreso de Michoacan el Sr. Castañeda en el año de 829, fué nombrado durante su encargo el Sr. D. José Vicente Sanchez, en 7 de enero

del mismo año de 29, y posteriormente cuando fué nombrado el mismo Sr. Castañeda diputado al congreso de la union, entró de suplente á este tribunal el Sr. Lic. D. Ricardo Perez Gallardo. Que por fallecimiento del Sr. Lic. D. Vicente Güido, nombrado tambien suplente en 30 de marzo de 831 por el Sr. Castañeda, lo reemplazó el Sr. Fernandez de Castro en 18 de noviembre de 833, quien dejó de serlo por el nombramiento del Sr. Buenrostro, que cubrió la vacante del referido Sr. Castañeda: y volvió á ser suplente el Sr. Castro del Sr. Jáuregui, cuando pasó de magistrado á la suprema corte de justicia. Que electo diputado al congreso de la Union el Sr. Lebrija, fué nombrado suplente durante su comision el Sr. Esquivel, en 17 de diciembre de 834. Tambien aparece de las respectivas constancias, y que obran en las secretarías, que concluidas las comisiones de los Sres. ministros Jáuregui y Castañeda, han vuelto al desempeño de sus destinos, quedando en consecuencia separados los Sres. ministros suplentes, porque el supremo gobierno al hacer el nombramiento de los mismos Sres. suplentes, lo ha prevenido con la expresa calidad de que desempeñen los destinos durante aquellas comisiones temporales: y con relacion á los Sres. generales certificamos que varios han sido movidos del tribunal por

las comisiones del servicio militar que se les han confiado, y por no haberse conferido ninguna en ningun tiempo al Sr. Miñon, se ha conservado perennemente de ministro desde 14 de noviembre de 828. Ultimamente, certificamos, que separado el Sr. Torres de la fiscalía por disposicion del Sr. Gomez Farías, cuando se hallaba investido de las facultades extraordinarias, fué nombrado en su lugar el Sr. Perez Gallardo en 27 de julio de 1833. Que promovido el mismo Sr. á la suprema corte de justicia, fué nombrado fiscal en calidad de interino y retencion de su plaza de secretario, el primero de los que suscriben; mas habiendo sido restituido por el Sr. presidente Santa-Anna, el Sr. Torres á la fiscalía en 6 de junio de 834, volvió el primer secretario al desempeño de su plaza, conservando la propiedad el repetido Sr. Torres, tanto en el tiempo que estuvo desempeñando la secretaría del despacho de justicia y negocios eclesiásticos, como en el presente en que estuvo nombrado el Sr. Conejo fiscal sustituto. Y cumpliendo con lo prevenido en acuerdo de 5 del que rige, damos la presente en México á 7 de mayo de 1835.—*Lic. Donaciano Mendoza*, secretario.—*Lic. José Guadalupe Covarrubias*, secretario.

las comisiones del servicio militar que se les
han confiado. Y por no haberse conferido nin-
guna en ningún tiempo al Sr. Milán, se ha con-
servado permanentemente de ministro desde 14
de noviembre de 828. Últimamente, certifica-
mos que separado el Sr. Torres de la fiscalía
por disposición del Sr. Gomez Larrea, cuando
se hallaba investido de las facultades extror-
dinarias, fue nombrado en su lugar el Sr. Perez
Gallardo en 27 de julio de 1833. Que promovido
el mismo Sr. a la suprema corte de justicia, fue
nombrado fiscal en calidad de interino y refun-
cion de su plaza de secretario, el primero de los
que se acuerden, mas habiendo sido reemplazado por
el Sr. presidente Santa Anna, el Sr. Torres
la fiscalía en 6 de junio de 834, volvió el pri-
mer secretario al desempeño de su plaza, con-
servando la propiedad el referido Sr. Torres,
tanto en el tiempo que estuvo desempeñando
la secretaría del despacho de justicia y nego-
cios eclesiásticos, como en el presente en que
estuvo nombrado el Sr. Consejo fiscal susti-
to. Y cumpliendo con lo prevenido en acuer-
do de 6 del que rije, damos la presente en
México a 7 de mayo de 1835.—Lic. Donato
no Mendocina, secretario.—Lic. José Guadalupe
Comandante, secretario.

fela



